

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)1.

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Nro. 11001-40-03-047-2023-01374-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado, Resuelve:

- 10 Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Caviedes, se notificó por aviso del mandamiento Eduardo [012ConstanciaNotificacion - 013ConstanciaCorreo] y dentro de la oportunidad legal guardó silencio.
- 20 La apoderada judicial de la parte demandante deberá proceder en la manera señalada en el numeral 3º1 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, registrar el embargo decretado sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario con el ánimo de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 021 de 06 de mayo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

¹ ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo596, sin que sea necesario reformar la

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac928a438d2be75247fe7d580d42ff979701105343dee19fcba153a6116093af

Documento generado en 02/05/2024 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica